

## *Ley de los Medianeros que Trabajan en Fincas Agrícolas*

Ley Núm. 24 de 26 de mayo de 1978

Para conceder al medianero que trabaja una finca agrícola el derecho, bajo ciertas circunstancias, a participar de los programas y beneficios que ofrecen las leyes agrícolas vigentes; crear en el Departamento de Agricultura el Registro de Contratos de Medianería; y para ordenar al Secretario de Agricultura que adopte la reglamentación que sea necesaria a los fines de esta ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace muchos años el cultivo de la tierra a base de los medianeros era una de las formas más comunes de explotación agrícola en Puerto Rico. Aunque todavía existe este sistema, el mismo se ha estado extinguiendo por diversas razones de peso.

El medianero, por no tener un convenio o un contrato escrito, no ha podido, como tal, beneficiarse por completo de las facilidades para trabajar que ofrecen los programas del Departamento de Agricultura y otras agencias del Gobierno Estatal o Federal. No pueden hacer préstamos a la Corporación de Crédito Agrícola a pesar de que esta agencia está facultada por ley para prestar a pequeños agricultores con muy poca o ninguna colateral. No puede el medianero por sí mismo beneficiarse de los programas de incentivos ni del suplemento al salario ni de los subsidios a los precios. Todas estas gestiones hay que hacerlas a través del dueño de la tierra, quien es el que posee el título. El que un negocio como el de la medianería haya sido hecho a base de una palabra empeñada, ha traído grandes discrepancias entre las partes, siendo ésta una de las causas importantes para que este sistema de explotación agrícola se haya ido extinguiendo.

En nuestra zona rural agrícola existen muchas buenas fincas que están prácticamente baldías. No se están explotando en su totalidad porque son muy grandes para una familia, por falta de mano de obra o por faltar de unos buenos medianeros que puedan trabajarlas con seguridad. Quedan muchos buenos hombres de trabajo en nuestra zona rural agrícola que poseen mucha iniciativa propia pero que desafortunadamente no poseen el título de la tierra. Si el Departamento de Agricultura, mediante una forma sencilla de contrato de medianería, les pudiera asegurar su justa y equitativa participación en la explotación agrícola de una finca, lo más probable es que se consiga el regreso a la tierra de muchos de estos buenos agricultores. Esto traería un aumento en nuestra producción agrícola, que tanto necesitamos, y, además, sería una ampliación de las fuentes de trabajo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (5 L.P.R.A. § 1901)

Se concede al medianero que trabaja una finca agrícola el derecho, bajo las condiciones que más adelante se disponen a participar y recibir beneficios de los programas agrícolas vigentes y aplicables.

**Artículo 2.** — (5 L.P.R.A. § 1902)

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "**Medianero**" significa e incluye la persona natural que trabaja una finca agrícola que no es de su propiedad bajo un contrato por escrito con el dueño del inmueble en el cual se estipula una participación en los beneficios, frutos o ganancias del cultivo.

(b) "**Finca agrícola**" significa e incluye el inmueble que se dedica primordialmente a la labranza, cultivo y cosecho de cualquier producto del reino vegetal o al ejercicio de las industrias pecuarias en todas sus ramas, incluyendo la apicultura y la avicultura, así como también la pesca de agua dulce o del mar y la acuicultura.

(c) "**Programas agrícolas vigentes aplicables**" significa e incluye todos los programas agrícolas vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que impulsen y promuevan el desarrollo y el fortalecimiento de la agricultura en todas sus fases y que a esos fines establezcan y concedan derechos y beneficios a los que: cualifiquen.

**Artículo 3.** — (5 L.P.R.A. § 1903)

El medianero que desee acogerse a los beneficios de esta ley deberá presentar su contrato de medianería al Departamento de Agricultura. Dicho contrato, deberá expresar claramente la forma o proporción en que se habrán de dividir los frutos o las ganancias. Este contrato será por el término que convengan las partes, pero nunca por menos de un año y estará sujeto a la renovación que acuerden las partes. De no renovarse el contrato, los frutos pendientes de cosecha serán recolectados a su debido tiempo y distribuidos entre las partes conforme a lo estipulado en el contrato.

El otorgamiento y la renovación del contrato de medianería deberán presentarse para su inscripción dentro de los treinta (30) días formalizados, en el registro que más adelante se crea en esta ley. La presentación e inscripción del contrato de medianería será libre de derechos.

Se faculta al Secretario de Agricultura para diseñar y distribuir modelos o formularios de contratos de medianería para ser utilizados por los interesados.

**Artículo 4.** — (5 L.P.R.A. § 1904)

Se crea en el Departamento de Agricultura el Registro de Contratos de Medianería. El Secretario de Agricultura determinará el formato y contenido de dicho Registro. Se faculta, además, al Secretario de Agricultura para establecer las oficinas de distrito o locales en que habrán de llevarse los libros del Registro.

**Artículo 5.** — (5 L.P.R.A. § 1905)

Se ordena al Secretario de Agricultura a promulgar aquellas reglas y reglamentos y a establecer aquellos procedimientos que fueren necesarios a los fines de garantizarle a los medianeros los derechos que le concede esta ley.

**Artículo 6.** — Esta ley comenzará a regir a los noventa días después de haber sido aprobada.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—AGRICULTURA](#).